Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00249, de fecha cuatro (04) del mes septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente para variar la calificación jurídica otorgada al proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a la imputada [redacted], dominicana, 46 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el articulo 396 literales B) y C) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la calificación que más se ajusta al proceso y a los hechos probados, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años (fallecida); representada por su padre [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-05-2025 SSEN-00249, de fecha cuatro (04) del mes septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.* ***QUINTO:*** *HACE constar el voto salvado de la magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025 SSEN-00249, de fecha 4 de septiembre de 2025, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01441, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, para la cual quedaron convocadas las partes; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y contener los vicios que se enumeran en el presente escrito. Segundo: En cuando al fondo, anular y casar sin envío y con supresión y, en consecuencia, dictar sentencia propia descargando de toda responsabilidad penal a la señora [redacted], por los motivos expuestos en este recurso y ordenar su inmediata libertad dejando sin efecto cualquier medida cautelar que pese en su contra.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación intentada por la parte recurrente, por falta de fundamentos y no reposar sobre base legal y, en consecuencia, que esta honorable Corte tenga a bien confirmar la sentencia atacada. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los licenciados [redacted] y quien les*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

habla [redacted], quienes afirmamos haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación perpetrado por [redacted], toda vez que contrario a lo alegado, de que la decisión contiene contradicción e ilogicidad, se advierte que, la corte realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que produjo certeza en el tribunal de alzada sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal de la imputada ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar la autora de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación*.

1.4.4. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas las manifestaciones del recurrido, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone en su recurso de casación los siguientes medios, a saber:

> ***Primer medio:*** *La Sentencia recurrida es manifiestamente infundada (Art 442, numeral (3).* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *Art. 433, numeral (2).* ***Tercer medio:*** *Error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] resulta, honorables magistrados que, durante el conocimiento del juicio oral y contradictorio celebrado tanto en el tribunal de primer grado, como en El tribunal de alzada, NO SURGIÓ NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO DE QUE LA IMPUTADA OMAYRA ANT, [redacted], haya ejercido contra la víctima directa, alguna de las causales enumerada de forma taxativa, por el artículo 330 del CPD […]. El tribunal de alzada, FUNDAMENTÓ SU SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LA RECURRENTE, alegando que el tribunal de primer grado no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues en adición a los testimonios del padre de la víctima directa menor de edad también fueron escuchados los peritos, en el juicio oral y contradictorio, la [redacted], psicólogo forense del INACIF, y [redacted], Perito Informático del mismo INACIF y según el decir de la corte de apelación que emitió la sentencia hoy impugnada, las declaraciones vertidas por el padre de la menor, y las de la niña, dadas a través de la entrevista en la cámara gesell, son elementos de prueba testimonial que resultaron robustecidos por las deposiciones de la labor científica realizada por medio de los peritos [redacted] (psicólogo forense) y el Ing. [redacted]; amén de los informes*

periciales incorporados al proceso conforme a la norma. (ver pág. 19, párrafo 6.- de la sentencia No. 502-2026-SSEN-00054, d/f 07/Mayo/2026, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación). Es falso, de falsedad absoluta, que las declaraciones del padre de la niña GDML, y las dada por ella misma, en la Cámara Gesell hayan sido corroboradas por los Informes Periciales realizados por la psicólogo forense, [redacted] (el cual fue descartado como elemento probatorio por el tribunal de primer grado, en razón de que el mismo no fue realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, y además, tanto su Informe Psicológico como sus declaraciones vertidas en el juicio de fondo, ante el tribunal de primer grado, no fueron concluyente. La misma situación ocurrió en cuanto al Informe Pericial del [redacted] del INACIF, [redacted], y su deposición en la audiencia de juicio de fondo, que para el tribunal de primer grado resultó no relevante dicho informe pericial, por no ser concluyente. El tribunal de alzada, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, en el párrafo 13, pág. 20 de dicha sentencia dice que el Ministerio Público destruyó la presunción de inocencia de [redacted], y que para ello no fue necesario para probar la acusación, el Informe Pericial; no resultó necesario el testimonio del perito informático y su informe, pues el informe "carecen de relevancia por no ser concluyente". Honorable Magistrados, para nosotros, los abogados penalistas que representamos a la recurrente, constituye una herejía jurídica tal afirmación: "Decir que el Ministerio Público destruyó la presunción de

inocencia de la acusada, sin ser necesario la valoración de la prueba del Informe de la Pericia Informática (NO CONCLUYENTE) realizada a los dos (02) celulares ocupados a la imputada, toda vez que la acusación sostiene que Omayra Luao Cruz le enviaba a la víctima directa, a través del celular, mensajes e imágenes de tipo sexual. esa teoría del caso la alegó el querellante-actor civil. y fue secundado por el órgano acusador. ambos alegaron durante todo el proceso, que Omayra le enviaba a la niña, por el celular imágenes y mensajes de tipo sexual. alegar no es probar. el ministerio público no pudo probar ese fáctico, como tampoco pudo probar que Omayra le practicara a la niña sexo oral, ni ninguna acción de abuso sexual, ni físico ni psicológico. Ambos peritajes no son concluyentes, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta como un elemento probatorio a cargo, puesto que no arrojaron ningún resultado positivo, que comprometa la responsabilidad penal de la recurrente. […] La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que emitió la sentencia condenatoria en contra de [redacted], no podía, en modo alguno, fundar su sentencia en los peritajes de la psicóloga forense del INACIF, [redacted], ni en el peritaje realizado por el [redacted], perito del INACIF, [redacted], porque sendos Informes Periciales fueron descartados, por no ser concluyentes, y además, en cuanto al Informe Psicológico realizado a la víctima directa, la niña de cuatro (04)años, dicho Informe no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 212 del CPP, razones por las cuales, ambos peritajes NO fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, por no tener valor probatorio, al

no ser concluyentes. […] La sentencia impugnada adolece de ilogicidad manifiesta en la motivación y se funda en dar valor probatorio, al Informe Psicológico realizado a le víctima directa, la menor de cuatro (4) años, por la psicóloga forense del INACIF, Lcda. [redacted], *Informe que no reúne los requisitos exigidos por el Art 212 del Código Procesal Penal, y además, dicho Informe no es concluyente, razón por la cual el tribunal de primer grado no lo tomó en cuenta, pues carece de valor probatorio. Mal pudiera la Corte de Apelación apoderada, fundar su decisión en las declaraciones del padre de la víctima directa, la menor de cuatro años (04) y las dada por ésta en la Cámara Gesell, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas por otros elementos de prueba, máxime si ambos per tajes no aportaron ningún elemento que comprometiera la responsabilidad pena de dicha imputada. […] La doctrina y la jurisprudencia sostienen el criterio que el valor probatorio del testimonio de los niños víctimas, está subordinado a que se realice la verificación periférica, a los fines de determinar la credibilidad de lo declarado y que concurran los requisitos siguientes: Ausencia de incredulidad subjetiva: que no exista confabulación o incriminación falsa; y que las declaraciones sean claras y precisas. 2.- Corroboraciones periféricas: Que las declaraciones sean un relato lógico y con otras circunstancias. En el caso que nos ocupa, no se realizaron esas verificaciones periféricas, y las declaraciones de la víctima directa fueron incoherentes, ilógica. A pregunta que le realizó la psicóloga forense actuante, a la niña: citamos: "a qué hora Omayra le hacía lo que ella le declaró. La niña respondió: A las cincuenta (50) horas Esa respuesta denota*

que la niña no estaba ubicada en tiempo y espacio. Al final de la Entrevista, la forense le pregunta a la víctima directa: ¿Quién te dijo que me dijeras todo eso? La niña responde: Omayra me dijo que dijera eso. Magistrados, es inverosímil e ilógico que [redacted] le dijera a la niña que declarara lo que le dijo a la forense. Omayra no se iba a autoincriminar. En cuanto a las declaraciones del padre de la menor, el tribunal de primer grado le dio valor probatorio porque no encontró en las mismas alguna animadversión de parte de éste, hacia Omayra Ant. [redacted]. Sin embargo, en el juicio ante la Corte de alzada, salió a relucir, por declaraciones del propio querellante y actor civil, señor [redacted], padre de la niña, que Omayra no quería saber de él, que ella se oponía a su relación sentimental con Genesis. la madre de la niña. Esas afirmaciones fueron corroboradas por la propia Omayra, cuando realizaba su defensa material ante la Corte de alzada. Dijo textualmente que era cierto que ella se oponía a la relación entre Omayra y [redacted], porque él había venido a este país, deportado desde EEUU, por asuntos de drogas (estupefacientes. Ahí se puso de manifiesto que entre el Querellante-Actor Civil, y la mutada [redacted], existían viejas y profundas desavenencias, por los motivos precedentemente señalado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[…] esta Alzada reflexiona que procede acoger, por voto mayoritario, solo para modificar la calificación jurídica otorgada al proceso en su decisión por el tribunal a quo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana condenada [redacted], en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-05-2025-SSEN-00249, dictada en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar esta alzada que, en cuanto al fondo, fuera del ámbito de su calificación jurídica, no lleva razón la recurrente en su único medio de impugnación fundado en alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; toda vez que en realidad, quien incurrió en error fue el recurrente, pues en adición a los señalados testimonios del padre de la víctima directa menor de edad y de ella misma vertido en Cámara Gesell, reproducido en audiencia oral, también fueron escuchados en calidad de testigos y peritos, en el juicio oral y contradictorio la Licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], Perito informático del mismo Inacif; [redacted] y [redacted], parientes ascendentes de la víctima directa, los cuales recrearon y reconstruyeron los hechos durante el desarrollo de la audiencia en primer grado, pues los primeros dos, el padre y la víctima directa menor de edad, expusieron; [redacted] bajo el rigor de la contradicción, interrogatorio y contra, en tanto que la infante a través de la reproducción de la

entrevista llevada a cabo en la Cámara Gesell, elementos de prueba testimonial que resultaron ser robustecidos por las deposiciones de la labor científica oralizada por medio de los peritos licenciada [redacted] y el ingeniero [redacted]. Amén de los informes periciales incorporados al proceso conforme a la norma. Además, dichas pruebas testimoniales de cargos se caracterizan por la coherencia, precisión, corroboración y despojadas de resentimiento. Resulta preciso establecer que contrario al alegato de la recurrente el testimonio del querellante no se circunscribe a una simple víctima interesada, sino la versión oral de la única persona viva que recibió el testimonio oral personal directo de la ofendida, la cual incluso lo hizo en varias ocasiones de manera y por medio del lenguaje no verbal, no obstante ese testimonio llamado interesado por la recurrente fue suficientemente robustecido por los demás medios de prueba incorporados al proceso al tenor de la norma. Que a diferencia de lo que aduce la impugnante la lectura de la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación pone de manifiesto que y como fue destruida la constitucional presunción de inocencia que cubría la imputada hasta el momento de la emisión de la sentencia recurrida. Que en relación al criticado informe pericial psicológico realizado a la víctima, cabe destacar que en adición a la incorporación del referido informe, la perito compareció al juicio como una prueba oral de la acusación y señaló de manera precisa: A) Que hizo una entrevista a la víctima menor de edad en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a los fines de recoger información sobre los denunciado; B) Que la víctima le dijo que estaba allí para decirle sus secretos,

relatando que su tía la tocaba cuando iba a casa de su abuela y que su tía andaba en ropa interior, además de que le bailaba encima y que le había tocado sus genitales y lamido sus partes, que le mostraba videos de adultos y que también le mostraba sus partes íntimas, sucesos que ocurrieron mientras ella se encontraba en casa de su abuela. Que en cuanto a los testimonios aportados por la recurrente en el juicio oral, estos se limitaron a indicar en el plenario cuál era la no controvertida relación familiar entre la directamente ofendida y los deponentes, así como de la recurrente, de igual forma a proclamar la inocencia de esta y su fe cristiana, pruebas que resultan insuficientes frente a la destrucción de la presunción de inocencia practicada de manera simultánea por el Ministerio Público y la víctima, querellante y actor civil, contribuyendo a quebrantar la coartada de la defensa relativa a las alegadas exiguas visitas de infante a la vivienda familiar de la abuela señora [redacted], donde reside la recurrente, y en cuya habitación privada se produjeron los hechos protagonizados por la conducta reprochable de la apelante. Qué para esta alzada no existe la menor duda de que el tribunal a quo comprobó más allá de toda duda razonable la corroboración periférica del testimonio de la víctima directa, la menor de edad identificada con las letras iniciales [redacted]., y así lo demuestra el conjunto de pruebas valoradas por las juezas de primer grado. Que para el tribunal a quo resultó no relevante para probar la acusación la prueba pericial informática, pues el elenco probatorio hecho contradictorio por la acusación, sin el peritaje informático y el testimonio de [redacted], fue suficiente para destruir, como al efecto lo hizo el Ministerio Público, la

> *presunción de inocencia, y no resultó necesario el testimonio del perito informático y su informe, pues aunque éste perito intento realizar las correspondientes experticias a los dos teléfonos marcas Blue y Samsung, los informes carecen de relevancia por no ser concluyentes. Que en relación a la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal a quo, estima esta alzada por voto mayoritario, que procede la variación de la misma por la de violación a los artículos 330 y 333, literales C y D del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, del veintisiete (27) del mes de enero del mil novecientos noventa y siete (1997), relativo a la agresión sexual agravada por la condición de ascendente legítimo y persona que ejerce autoridad sobre la victima directa de parte de la autora del crimen ciudadana [redacted]; toda vez que conforme a la sentencia recurrida y la glosa procesal la recurrente no incluyó en su conducta reprochable el acto de naturaleza sexual, sin importar su propia naturaleza, que conlleve penetración [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que la imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., hecho tipificado y sancionado por las

disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue modificada por la corte de apelación solo en cuanto a la calificación jurídica reteniendo la Alzada violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el articulo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual.

4.2. Se precisa, además, que previamente, la condena impuesta fue el producto de los hechos siguiente, fijados como premisas comprobadas ante el tribunal de primer grado, a saber:

a) Que, en numerosas ocasiones la imputada agredió sexualmente a su sobrina la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 4 años de edad, aprovechando en que la víctima menor se encontraba de visita en la residencia de su abuela [redacted]. b) Que para cometer los hechos la imputada aprovechaba que la víctima menor de edad se encontraba en dicha residencia, lugar donde ésta también residía, tocándole los genitales, practicándole sexo oral, mostrándole a la niña su parte íntima, además de someter a la niña a actos de esta naturaleza los cuales eran presenciados por un adulto de sexo masculino, a través de videollamada, el

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

cual se desnudaba también frente a la víctima menor. c) Que la madre de la víctima [redacted] se percató de lo que ocurría a raíz de una conversación que sostenían su hija menor con la imputada, en la que la víctima menor le decía a la encartada que ya no quería ver su popolita (vulva) porque su papá no quería, conversación que fue escuchada por la madre de la víctima. d) Que, al ser cuestionada la víctima menor por su madre, la misma finalmente le contó las agresiones sexuales de que era objeto de parte de su tía la imputada, por lo que, como padres, decidieron denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes. e) Que la víctima menor de tan solo cuatro (4) años de edad, presentaba una conducta sexualizada al lamerle la parte íntima a las muñecas y colocarse objetos en su vulva y hacer movimientos con la pelvis. f) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, la imputada ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la víctima menor, quien era su sobrina.

4.3. Al analizar el recurso de casación que ocupa la atención, se verifica que en sus medios de casación la recurrente arguye que la sentencia manifiestamente infundada; que adolece además de los vicios de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de la prueba. Se observa que los argumentos que fundamentan estos medios guardan relación, por lo que se procederá a dar respuesta de

manera conjunta y subsecuente en las motivaciones que siguen, para una mejor comprensión y orden lógico.

4.4. Lo anterior, en virtud de que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[1].

4.5. Para fundamentar los medios referidos, la recurrente sostiene, de manera puntual, que las declaraciones de [redacted] y las de la menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell no fueron corroboradas por los informes periciales, por lo que no se pudo probar la agresión sexual; que el peritaje psicológico y el informe pericial no fueron considerados como elementos probatorios.

[1] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Alega además errónea valoración de las declaraciones dadas en el juicio, ya que considera no se hizo una corroboración periférica a los testimonios de la víctima y su padre, porque la niña no estaba ubicada en tiempo y espacio al responder que ocurrió a las 50 horas, y que quien le dijo que dijera eso fue Omayra, que ante la corte salió a relucir que Omayra no quería saber del querellante.

4.7. Por último, la recurrente sindica que no fue destruida la presunción de inocencia, porque no fue corroborado el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba, ya que los demás elementos de prueba fueron descartados**.**

4.8. Adentrándose esta Sala a los reclamos de la acción recursiva, es pertinente precisar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]*;* que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[3]

4.9. Conviene revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.10. En cuanto a la queja de la recurrente sobre las declaraciones del señor [redacted] y de la menor de iniciales [redacted].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

M. L., respecto de los cuales se alega no fue corroborado con otros elementos, por lo que considera la recurrente que no pudo ser probada la agresión sexual; el primer testigo, cuyo relato fue de carácter referencial, es bueno recordar el criterio asumido por esta Sede de Casación en el sentido de que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[5].

4.11. Asimismo, es menester puntualizar con respecto al testimonio de la menor de iniciales indicadas, es criterio [redacted] que en los casos de agresión sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta que la menor fue agredida en su

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

privacidad en varias ocasiones, de manera persistente, siendo apreciado en tal medida este relato por el tribunal de la inmediación, como veremos más adelante, señalando sin contradicciones a la agresora, a quien describe y reconoce.

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a la sentencia de primer grado, constata que, ciertamente la Corte *a qua* incurrió en un error al establecer que *en adición a los señalados testimonios del padre de la víctima directa menor de edad y de ella misma vertido en Cámara Gesell, reproducido en audiencia oral, también fueron escuchados en calidad de testigos y peritos, en el juicio oral y contradictorio la Licenciada* [redacted], *psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif),* [redacted], *Perito informático del mismo Inacif;* [redacted] *y* [redacted], *parientes ascendentes de la víctima directa,* pues en la sentencia de primer grado, estos últimos testimonios y las pruebas periciales, tanto psicológica como informática fueron despojados de valor probatorio, conforme consta en los fundamentos números 49, 56, 57 y 58 del referido acto jurisdiccional.

4.13. A pesar de constatarse una actuación impropia por parte de la Corte *a qua*, el análisis integral del fallo recurrido permite advertir que la

decisión de primer grado fue confirmada, y no fueron variados los hechos de la causa, por lo que aunque la falta debe ser reprochada por esta corte de casación, es igual de cierto que lo advertido constituye un vicio de aspecto formal, sin la suficiente relevancia jurídica en el orden material o sustancial como para sancionar con la nulidad el fallo ahora atacado. De ese modo, por tratarse de un asunto de puro derecho, pues puede ser corregido por esta corte de casación, ya que las declaraciones que reposan en la sentencia de primer grado y sirvieron de base para realizar la reconstrucción de los hechos también fueron ponderadas por la corte de apelación, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[6].

[6] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Al amparo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia comprueba que en el caso, fueron aportados y tomados como elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal de la encartada los testimonios de [redacted] y de la menor de iniciales [redacted]., y es que de los mismos se constata, tal y como determinó el tribunal de primer grado y fue confirmado por la Corte *a qua,* que en numerosas ocasiones la imputada agredió sexualmente a su sobrina la víctima menor de iniciales [redacted]., de 4 años, aprovechando en que esta se encontraba de visita en la residencia de su abuela, lugar donde también residía, tocándole los genitales, practicándole sexo oral, mostrándole a la niña su parte íntima, además de someter a la niña a actos de esta naturaleza los cuales eran presenciados por un adulto de sexo masculino, a través de videollamada; siendo suficientes para retener su responsabilidad los dos testimonios reproducidos en el juicio, a los cuales el tribunal primigenio le otorgó valor probatorio.

4.15. Del estudio de la sentencia de primer grado, específicamente de la valoración al testimonio del declarante [redacted], se extrae que *en una ocasión la imputada llamó al teléfono de su esposa (madre de la víctima menor) a través de video llamada y la niña contestó yéndose*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

hacia su habitación, sin embargo la madre de la víctima menor pudo escuchar como ésta le decía a su tía Omayra "tía prende la luz que no te veo" y la imputada le respondía que ella estaba durmiendo, minutos más tarde la madre escuchó como la niña le decía a su tía: "no, yo no puedo ver tu popolita más, porque papá me va a dar una pela, papá no quiere". Manifestó el testigo que, la madre de la víctima menor al escuchar lo que ésta decía, entró inmediatamente a la habitación, preguntándole qué era lo que estaba pasando, pero la imputada cerró la llamada y no volvió a contestar más el teléfono, momento en que la madre de la niña aprovechó para cuestionarla sobre lo que había sucedido y la niña finalmente le cuenta todo lo que estaba pasando, manifestándole que cuando visitaba la casa de su abuela y se encerraba con su tía Omayra esta le ponía una bata, le quitaba los pantis y ella también hacia lo mismo, para así proceder a lamerle su parte intima (vulva), de igual manera sometía a la niña a que le hiciera lo mismo (…) Narró este testigo que, a raíz de esto, tomó la decisión de denunciar los hechos ante la fiscalía en compañía de su hija y su esposa, lugar donde le fueron tomadas las declaraciones a él, a su esposa y luego a su hija la víctima menor a través de un especialista, el cual le manifestó que luego del interrogatorio efectivamente los hechos habían ocurrido y que debían proseguir con la denuncia, comenzando así con el proceso, siendo emitida una orden de arresto en contra de la imputada, la cual fue apresada en su lugar de trabajo. Continúa narrando que, como producto del proceso iniciado, su hija la víctima menor de edad fue sometida a evaluaciones

médicas y a una entrevista en Cámara Gesell, lugar a donde él y su esposa la trasladaron. Nos cuenta finalmente que, con posterioridad a la presentación de la denuncia e inicio del proceso contra la imputada, su hija y su esposa fallecieron el día doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), en razón de que su esposa una mañana tomó a su hija y se lanzó junto a ésta del cuarto piso de la residencia donde vivían como familia. (…) aprecia claridad, precisión y coherencia en su relato, toda vez que éste ofrece toda una serie de detalles que inician desde que pudo notar en su hija la víctima menor, un comportamiento a todas luces sexualizado en una niña de tan solo cuatro (4) años de edad, hasta que finalmente pudieron descubrir la agresión sexual que era llevada a cabo por la imputada contra su sobrina la víctima menor, señalando cómo intentaron acercarse para conversar con la familia, las acciones a tomar, la negativa de la familia para implementar acciones y la decisión que éste tomó denunciando ante las autoridades lo que estaba ocurriendo, lo que conllevó a un trágico final, toda vez que producto de la presión familiar tendente a que su esposa Génesis retirara la denuncia conta la imputada, ésta decidió lanzarse del cuarto piso de la residencia junto con su hija la víctima menor, falleciendo ambas. El tribunal advierte del testimonio que antecede, que no se trata de un relato falaz, ni ambiguo, así como tampoco aprecia animadversión alguna en su conducta para presumir que el testigo-víctima acusa falsamente a la imputada, toda vez que ha salido a relucir en el plenario la forma armónica de cómo se llevaba la familia, además de que,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

podemos observar en la inmediatez que se trata de un padre que cuando ofrece todos los detalles que hacen creíble su testimonio, se muestra compungido al momento en que narró al tribunal todo lo sucedido, no solo por la agresión sexual vivida por su hija menor a manos de la imputada, sino también producto del desenlace fatal que devino con posterioridad a la denuncia de los hechos que hoy juzga el tribunal, pues de manera sorpresiva la madre de la víctima menor señora [redacted], decidió tomar a su hija la víctima menor y lanzarse al vacío desde el cuarto piso de su residencia, perdiendo ambas la vida, de modo que, contrario a lo argüido por la defensa técnica, no se trata de una inventiva ni mucho menos se advierten ánimos espurios, sino que estamos frente a unas declaraciones que para este colegiado resultan ser sinceras y por tanto están revestidas de credibilidad, las cuales encuentran apoyo precisamente en el testimonio de la víctima directa. el testimonio referencial que antecede encuentra apoyo en el relato que hace la víctima directa de estos hechos la menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años de edad, todo lo que nos permite reconstruir circunstancias en que tuvieron lugar los hechos. Y es que efectivamente, esa conducta sexualizada que presentaba la víctima menor de edad y que fue advertida por su padre el señor [redacted] en los términos que el mismo describe, tenía una razón de ser y precisamente lo era producto de la agresión sexual que de manera constante y sistemática llevaba a cabo la imputada en perjuicio de su sobrina la víctima menor de edad, narrativa del padre que

encuentra apoyo en el relato de la víctima directa de estos hechos, el cual fue tomado por la psicóloga forense en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos.

4.16. Al proceder a la valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., el tribunal de juicio pudo apreciar a la reproducción de sus declaraciones contenidas en la memoria USB aportada como prueba audiovisual, que *la víctima menor de apenas cuatro (4) años de edad, acompañada de su madre la señora [redacted], debido a su corta edad, cuenta a la psicóloga forense que su tía Omayra, la imputada en este caso, le lamía su parte intima a la que le llama "popolita" y que ésta le mostró que no usaba ropa interior (pantis), así como también le enseñaba su parte intima (popolita) en múltiples ocasiones. Sostuvo la infante de iniciales [redacted]. que, los hechos ocurrían siempre de día porque era cuando ella iba a casa de su abuela, pero que ahora su abuela debía de ir hasta su casa debido a que su tía le enseñaba su parte intima (popolita) y que además se ponía una bata y no se ponía ropa interior (panti), diciéndole que no debía de contárselo a su mamá. Manifestó que mientras su tía la imputada le lamia su parte intima (popolita), el profesor de ésta la llamaba y se quitaba la ropa lo que podía ver a través de la video llamada, ya que su tía le decía al profesor que también debía de quitarse la ropa, por lo que ella llegó a ver al profesor varias veces sin ropa también al igual que su tía la imputada, llamándole a todos estos eventos un secreto. Estableció*

además que, las llamadas con el profesor sucedieron muchísimas veces, que además realizaba un juego con su tía, el cual implicaba que quien se quitara la ropa interior (pantis) primero perdía el juego, actividad en la que ella siempre ganaba, pues su tía la imputada era la primera en quitarse los pantis. Al análisis del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años de edad, este colegio de juezas aprecia que la misma ha sido firme y categórica al establecer con claridad meridiana que su tía la imputada le lamió en varias ocasiones en su parte íntima, que además le enseñaba su parte íntima y que podía ver desnudo a la persona de sexo masculino, que a decir de la imputada era su profesor, todo esto aprovechando la imputada el momento en que la víctima menor visitaba la casa de su abuela, lugar donde residía también la justiciable quien es su tía, declaraciones de las cuales no se advierte en modo alguno que la víctima menor haya sido inducida o manipulada por otra persona para que rindiera tales declaraciones, sino que por el contrario, se evidencia el alto grado de inteligencia de esta menor a su corta edad, al narrar de manera espontánea, en un lenguaje propio de su edad y en detalles todos aquellos actos sexuales perpetrados por la imputada en su contra, eventos descritos que para el tribunal no existen dudas de que los vivió.

4.17.Esta Sala verifica que las alegaciones de la recurrente procuran degradar las pruebas testimoniales supra citadas y su valoración en sí, sindicando que no resultaron suficientes para comprobar los hechos, sin

embargo, al examinar la fundamentación contenida en la decisión de primer grado y que fue confirmada la Corte *a qua* se constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio respecto a estos dos elementos, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de la víctima directa y el testigo referencial, las cuales se corroboran entre sí, y permitieron determinar el accionar ilícito de la justiciable.

4.18. En ese sentido, se ha comprobado, que dichas pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, que el hecho de que la menor de edad haya mencionado que ocurrió a las 50 horas y que quien le dijo que dijera eso fue Omayra, no implica desvalorizarlo, en el sentido de que una menor de edad que ha sido agraviada, aunado a su corta edad y poco razonar en cuanto a las horas y las personas que se relacionan con ella, es entendido que tienda a confundir detalles que no son elementales; sin embargo, en cuanto al nombre y parentesco de la persona que cometió abuso en contra de ella lo manifiesta claramente, sin entrar en ilogicidad ni inverosimilitud alguna.

4.19. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*[7].

4.20. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, salvo lo ya corregido, ha cumplido con la labor que le correspondía con

[7] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

base en los elementos fácticos fijados por los jueces de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente a la imputada recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; por lo que procede desestimar los alegatos impugnados por la recurrente en su acción.

4.22. A modo de cierre, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada, planteado como vicio en la especie, supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no se ha observado en la medida de los aspectos que serán confirmados en la presente decisión, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados en los extremos indicados por esa Sala, por la entonces apelante.

4.23. En esas atenciones, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procede condenar a la imputada al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]